

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

18678 *RESOLUCIÓN de 6 de agosto de 1997, de la Agencia Española de Cooperación Internacional, por la que se hace pública la convocatoria de ayudas a la creación audiovisual para 1997 del Instituto de Cooperación Iberoamericana.*

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 26 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril), reguladora de la concesión de becas y ayudas de formación, investigación, intercambio, promoción de viajes y estancias de la Agencia Española de Cooperación Internacional, y a propuesta del Instituto de Cooperación Iberoamericana y con el fin de estimular la labor de creación audiovisual,

Este Presidencia acuerda:

1. Convocar ayudas a la creación audiovisual con el objeto de contribuir al desarrollo de proyectos audiovisuales en el ámbito iberoamericano.

2. Podrán participar creadores audiovisuales españoles e iberoamericanos.

3. Se establecen tres modalidades para optar a las ayudas:

3.1 Guión original para proyectos de programas documentales didáctico-educativos y de cooperación.

3.2 Para el desarrollo de series documentales didáctico-educativas.

3.3 Para la realización de programas audiovisuales unitarios sobre temas de cooperación al desarrollo.

Tema y tratamiento serán libres.

4. Con cargo a los conceptos presupuestarios 486 y 496 se concederán 10 ayudas de 700.000 pesetas cada una.

5. La Comisión Evaluadora estará compuesta por cinco miembros, designados por la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional, a propuesta del Instituto de Cooperación Iberoamericana. La Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional resolverá la convocatoria.

6. La concesión de las ayudas se efectuará mediante un régimen de concurrencias competitiva. Se valorará la viabilidad del proyecto, las aportaciones propias o de otras instituciones, la experiencia en el desarrollo de proyectos audiovisuales y el currículum de los interesados; para la modalidad 3.2, el respaldo de instituciones vinculadas a la Televisión Educativa Iberoamericana, y para la modalidad 3.3, el respaldo de instituciones y organismos vinculados a la cooperación.

7. A efectos de que el proyecto pueda ser considerado, es imprescindible remitir: Datos personales: Nombre y apellidos, domicilio, teléfono, fax y número de identificación. Los candidatos, junto con la solicitud, deberán acreditar la nacionalidad del país o países objeto de la convocatoria. Memoria, que incluirá: Desarrollo de la idea, objetivos, tratamiento, plan de trabajo con previsión de fechas, proyecto de difusión, presupuesto desglosado en pesetas o dólares, instituciones o empresas que participarán en el proyecto y currículum de los interesados. Podrá acompañarse con material audiovisual de apoyo.

8. El plazo de recepción de trabajos se cerrará el 10 de octubre de 1997.

9. Se fallará durante el mes de noviembre de 1997.

10. Los beneficiarios de la ayuda se comprometen a finalizar el trabajo en el plazo de un año desde la percepción de la ayuda. Deberán informar, cuando se les requiera, a la Agencia Española de Cooperación Internacional del desarrollo y progreso del proyecto, enviar copia de trabajo una vez terminado y los justificantes de la aplicación financiera de la ayuda recibida.

Asimismo, los beneficiarios deberán comunicar a la Agencia la obtención de ayudas para la misma finalidad, que obtengan o hayan obtenido, sea cual fuere su procedencia.

11. Una vez realizado el proyecto deberá constar en los títulos de crédito la colaboración de la Agencia Española de Cooperación Internacional, según las modalidades que se establezcan.

12. La Agencia Española de Cooperación Internacional se reserva el derecho de disponer de una copia en vídeo (formato Betacam, sistema Pal) para uso estrictamente cultural, con destino a su videoteca.

13. La Agencia Española de Cooperación Internacional se reserva el derecho a emitir por Televisión Educativa Iberoamericana los proyectos que reciban ayudas y su difusión en lugares estrictamente culturales.

14. Los gastos de envío y reenvío de los proyectos correrán por cuenta de los participantes.

15. La Resolución de la Agencia Española de Cooperación Internacional se comunicará a los interesados por escrito y a través de nuestras representaciones diplomáticas y oficinas técnicas, y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

16. Aquellos participantes que no salieran seleccionados se les comunicará por carta certificada con acuse de recibo.

17. Se deja expresa constancia de que todos los participantes que optan a las ayudas a la creación audiovisual aceptan las presentes bases.

18. Los proyectos deberán remitirse a:

«Ayudas a la creación audiovisual». Unidad de Programas y Proyectos Audiovisuales. Instituto de Cooperación Iberoamericana. Agencia Española de Cooperación Internacional. Avenida Reyes Católicos, 4, 28040 Madrid (España).

19. Las resoluciones de la Presidencia de la Agencia Española de Cooperación Internacional estimando o denegando las solicitudes no agotan la vía administrativa y podrán ser recurridas ante el excelentísimo señor Ministro de Asuntos Exteriores, mediante la interposición del recurso ordinario regulado en los artículos 114 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Los perceptores de las ayudas quedarán sometidos a las responsabilidades y régimen sancionador en caso de infracción previstas en la Ley General Presupuestaria.

20. Serán de aplicación supletoria a la presente convocatoria las disposiciones contenidas en el vigente texto refundido de la Ley General Presupuestaria; en el Real Decreto 2225/1993, de 17 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para la Concesión de Subvenciones Públicas, y en la Orden de 26 de marzo de 1992 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de abril) sobre concesión de becas y ayudas de formación, investigación, intercambio, promoción, viajes y estancia de la Agencia Española de Cooperación Internacional.

Madrid, 6 de agosto de 1997.—El Presidente, P. D. (Resolución de 30 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio), el Secretario general de la AEI, P. S. (Resolución de 21 de julio de 1997), el Director general del ICI, Jesús Gracia Aldaz.

MINISTERIO DE JUSTICIA

18679 *RESOLUCIÓN de 8 de julio de 1997, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña Juana Cabrera Sierra, en nombre de doña Juana Sierra Careaga, contra la negativa de don Ricardo Olalla García, Registrador de la Propiedad de Icod de los Vinos, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación y mandamiento de cancelación, en virtud de apelación de la recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña Juana Cabrera Sierra, en nombre de doña Juana Sierra Careaga, contra la negativa de don Ricardo Olalla García, Registrador de la Propiedad de Icod de los Vinos, a inscribir un testimonio de auto de adjudicación y mandamiento de cancelación, en virtud de apelación de la recurrente.

Hechos

I

El día 7 de octubre de 1987, ante el Notario de Icod de los Vinos, don Juan José Esteban Beltrán, los esposos don Joaquín Antonio Perdomo Acosta y doña María Candelaria Benítez Hernández, constituyeron hipoteca a favor del Banco Hispano Americano, sobre un edificio de su propiedad, sito en la citada ciudad, finca registral número 19.713 del correspondiente Registro de la Propiedad. Posteriormente, el día 17 de febrero de 1988, los referidos esposos otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales ante el Notario de La Orotava don Enrique Martín Iglesias, estableciendo el régimen de separación de bienes, adjudicando a la esposa el edificio hipotecado. Dicha escritura fue aclarada por otra de 17 de noviembre del mismo año, ante el Notario de Santa Cruz de Tenerife don Carlos Sánchez Marcos, en el sentido de que el edificio que se adjudicaba constaba en realidad de dos plantas destinadas a salones, y al mismo tiempo, la esposa adjudicataria procede a la declaración de obra nueva construida sobre las dos plantas y división horizontal de todo el edificio, describiéndose como un edificio de cuatro plantas y ático con la división horizontal correspondiente.

En procedimiento judicial sumario, del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, cuyos autos fueron seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Icod de los Vinos, bajo el número 261/89, se adjudicó la finca a doña Juana Sierra Careaga, mediante Auto de 15 de julio de 1992. En la parte dispositiva de dicho Auto se hace constar lo siguiente: «Decido la adjudicación a doña Juana Sierra Careaga de la finca descrita en el hecho primero de esta Resolución, por la cantidad de 12.775.000 pesetas, igual al tipo que sirvió para la primera subasta de la expresada finca. Expídase a la adjudicataria o, en su caso, a su representación procesal o representación legal, ostentada por doña Juana Cabrera Sierra, testimonio de este Auto con el visto bueno de la que resuelve que será título bastante para la inscripción a su favor, previéndole que deberá presentarlo dentro de plazo reglamentario. Se ordena la cancelación de la inscripción hipotecaria causada por la primera copia de la escritura de préstamo base de este procedimiento, así como la de todas las inscripciones y anotaciones posteriores a la inscripción de aquella, incluso las que se hubieren verificado después de expedida la certificación prevenida en la regla 4.ª del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, haciendo constar que se han practicado las notificaciones prevenidas en la regla 5.ª del mencionado artículo y que el valor de lo vendido fue superior al importe total del crédito del actor. Hablándose satisfecho la totalidad de las cantidades reclamadas por capital, intereses y costas. Póngase al adquirente en posesión de la finca, si así lo pidiera.» En el hecho primero se hace la siguiente descripción de la finca: «Urbana: Edificio de dos plantas cubierto de plancha de cemento, en el barrio de Buen Paso, término municipal de Icod, donde dicen Hoya del Hurón. Ocupa una superficie de 180 metros 21 decímetros cuadrados. Se compone de dos plantas, baja y alta, destinadas a salones carentes de distribución interior. Linda: Norte, termina en ángulo agudo entre la pista que va al Llano del Polvo o Tasana y una servientía; sur, don José Luis Méndez Roble, en línea de 14 metros 80 centímetros; este, servientía en línea de 27 metros 70 centímetros, y oeste, pista que va al Llano del Polvo o Tasana.»

II

Presentado testimonio literal del auto de adjudicación y el correspondiente mandamiento cancelatorio en el Registro de la Propiedad de Icod

de los Vinos, fueron calificadas con la siguiente nota: «Suspendida la inscripción del precedente documento por concurrir las circunstancias siguientes: Si bien en un principio se hipotecó un edificio de dos plantas, posteriormente fueron levantadas tres plantas más; del tenor literal del auto ahora presentado no se deduce claramente si lo que se subastó y adjudicó, fue el edificio en su totalidad o sólo las dos plantas originalmente hipotecadas. Del mandamiento cancelatorio resulta en principio que se han de cancelar todas las inscripciones posteriores a la inscripción de hipoteca. Contra esta nota cabe la posibilidad de interponer recurso gubernativo, en el plazo de cuatro meses desde la misma ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, conforme a los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Icod de los Vinos, a 12 de julio de 1995. Firmado: Ricardo Olalla García.» Vuelta a presentar fueron objeto de la siguiente calificación: «Presentado el documento que antecede con fecha de hoy, se reitera la nota denegatoria de fecha 12 de julio de 1995. Icod de los Vinos, a 31 de octubre de 1995. Firmado: Ricardo Olalla García.»

III

Doña Juana Cabrera Sierra, en nombre de doña Juana Cabrera Careaga interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó:

I. En cuanto al primer defecto de la nota de calificación. Que conforme a los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, la hipoteca se extiende no sólo a las dos plantas iniciales sino a todo sobre ellas construido, sin necesidad de pacto expreso. Que, a mayor abundamiento, tal extensión de la hipoteca se pactó expresamente en la escritura de constitución de la misma (así se desprende de la inscripción registral cuarta), pacto que fue aceptado e inscrito por el Registrador al inscribir la escritura de constitución de hipoteca, lo que obliga a ser consecuente y no denegar la inscripción del auto con una nota calificatoria que se opone al contenido de los asientos del Registro, contrariando lo prevenido en los artículos 18 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento Hipotecario. Que, por tanto, resulta inatacable el hecho de que la hipoteca es extensiva a las tres plantas construidas sobre las dos primeras inicialmente hipotecadas, quedando estas nuevas plantas afectas por la carga hipotecaria, con todas sus consecuencias y sin que dichas plantas hayan sido divididas horizontalmente, conforme a lo establecido en el artículo 405 del Código Civil. Además, en la certificación de cargas, ya constaba la división horizontal e inscripción de las nuevas fincas registrales de modo que cuando se participó en la subasta se hizo con consciencia de que se adjudicaría la finca original con todas sus mejoras, reflejadas en dicha certificación, lo que fue determinante del precio ofrecido, lo que se considera que existe un tercero de buena fe que acudió a la subasta judicial para alcanzar expectativas que, por ser rigurosamente legítimas, no pueden verse defraudadas. Que del artículo 123 de la Ley Hipotecaria resulta que al no haber pacto entre acreedor y deudor sobre distribución del crédito hipotecario, todas las fincas resultantes de la división responden de la totalidad del crédito hipotecario. Que con lo expuesto debe entenderse que han resultado subastadas y adjudicadas las tres nuevas plantas, a quien participó en la subasta y se adjudicó las originariamente hipotecadas. II. En lo que respecta al segundo defecto. Que procede analizar cuál es el alcance que tiene el mandato judicial que ordena cancelar las inscripciones posteriores a la hipoteca. Que en el caso objeto de este recurso no es aplicable el artículo 113 de la Ley Hipotecaria, ya que la nueva edificación no ha sido realizada por un tercer poseedor, sino por el mismo propietario de la edificación original, que es al mismo tiempo deudor hipotecario, extendiéndose la hipoteca a la nueva edificación, tanto en virtud del pacto expreso como por el principio de extensión de los artículos 109 y 110 de la Ley Hipotecaria, pero sí es aplicable por analogía la tesis expuesta en cuanto a la integración de la nueva edificación en el dominio del adjudicatario por la subasta y también es admisible la tesis de no cancelación de las inscripciones posteriores.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: A) Que se entiende que la cuestión debatida en este recurso aparece suficientemente clara en la nota de calificación. B) Que citándose al tenor literal del auto de adjudicación, en éste se habla de «adjudicación... de la finca descrita en el hecho primero...». En dicho hecho primero, la descripción contenida habla únicamente de «edificio de dos plantas»; lo cual motiva una duda razonable, máxime cuando su Señoría, tuvo en el Juzgado a la vista la certificación expedida por el Registro de la Propiedad de Icod de los Vinos, conforme previene el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en la que se refleja la descripción actualizada de la finca objeto